

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080013153016-2019-00333-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: M DE U ASOCIADOS S.A.S. y ANDRÉS MARTÍNEZ DE URBINA.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho Judicial requirió a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a los demandados M DE U ASOCIADOS S.A.S. y ANDRÉS MARTÍNEZ DE URBINA conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021), argumentando que el día 7 de septiembre del año pasado, le comunicó al Despacho que la sociedad demandada había sido admitida en proceso de reorganización empresarial conforme a la Ley 1116 del 2006 e igualmente, manifestó que no hacía reserva de solidaridad en contra del avalista ANDRES MARTINEZ DE URBINA.

Por todo lo anterior, sería contrario a la ley notificar a los demandados y por ello solicitó revocar el auto impugnado.

Fundamentos anteriores que no son suficiente para revocar la providencia atacada, sino para modificarla.

Efecto, si bien es cierto, la apoderada recurrente a través de escrito del 7 de septiembre de 2020, sostuvo que la sociedad ejecutada M DE U ASOCIADOS S.A.S., había entrado en reorganización y que hacía reserva de solidaridad contra el avalista ANDRES MARTINEZ DE URBINA, lo primero fue informado y confirmado también por el promotor de dicha sociedad por memorial del 12 de agosto de esa anualidad, por consiguiente, a través de proveído del 10 de septiembre de 2020, se suspendió el cobro judicial en contra de los demandados y ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades la presente actuación (numerales 3,4 y 5 del expediente digital).

Sin embargo, el auto anterior fue recurrido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al considerar que se había presentado la petición reconocimiento de la subrogación antes que se resolviera sobre la suspensión del cobro, y donde sostuvo que quería continuar con la ejecución respecto del avalista ANDRES MARTINEZ DE URBINA, por lo cual se revocó para modificar el auto del 10 de septiembre de 2020, en el sentido de suspender el cobro judicial únicamente en contra de la demandada M DE U ASOCIADOS SAS, se continuó la ejecución respecto ANDRES MARTINEZ y por proveído separado se aceptó la subrogación aludida (numerales 13, 14 y 16 del expediente digital).

En tal sentido, solo era viable requerir a la parte demandante para que realizará las gestiones de notificación solamente con relación al avalista ANDRES MARTINEZ DE URBINA, más no con M DE U ASOCIADOS S.A.S., en virtud de la condición de aquella.

Así mismo, se observa que en la decisión recurrida solo se está requiriendo a BANCOLOMBIA S.A., siendo que existe la subrogación reconocida el día 03 de diciembre de 2020, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de

auto, por lo cual esa entidad tiene también la calidad de acreedor, lo que implica que ostenta la carga de adelantar las gestiones de notificación.

En ese orden de ideas, repondrá para modificar la providencia recurrida, según lo analizado en precedencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER para modificar el auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de requerir a los demandantes BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de sus apoderados judiciales, para que notifique en debida forma el auto de mandamiento de pago al demandado ANDRÉS MARTÍNEZ DE URBINA conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de éste auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.P. Castañeda', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the left.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

